



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 6 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de mantenimiento de infraestructuras (EXP. 114/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Tacoronte, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 14 de octubre de 2015 a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones que sufrió el 25 de septiembre de 2015 como consecuencia de una caída producida mientras actuaba en la gala de elección de la reina debido a que el suelo estaba mojado.

2. De la cuantía de la valoración de los daños (8.450,05 euros) -cuantía que no ha sido cuestionada por la interesada- deriva la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), asimismo en relación con el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; bloque normativo aplicable porque, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende que le resarzan lesiones personales sufridas como consecuencia de la caída en un evento organizado por un ente local. El Ayuntamiento de Tacoronte está legitimado pasivamente porque la causa de dichas lesiones se imputa al funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las infraestructuras, pues el hecho lesivo se produjo en el escenario montado por el Ayuntamiento en el que se celebraba una gala en el marco de las fiestas del municipio.

4. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo del año que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde a la persona titular de la Alcaldía, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

6. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque sobre la Administración recae el deber de resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3, b) y 142.7 de la misma.

7. En la tramitación del procedimiento no se aprecia haber incurrido en deficiencias procedimentales que obsten un pronunciamiento de fondo. Así, se han practicado las pruebas propuestas por la interesada y se ha dado trámite de audiencia, al que compareció reiterando que la causa de la caída fue que el escenario estaba mojado y cuestionando las consideraciones técnicas expuestas en el informe del servicio presuntamente responsable del hecho lesivo.

Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver por todos el DCC 334/2016), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, en este caso con la compañía (...), no significa que esta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los

administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere oportunos la Administración.

## II

1. Los hechos por los que reclama la interesada son los siguientes:

Que el día 25 de septiembre de 2015, con la celebración de la gala de elección de la reina y su participación en dicho acto la reclamante sufrió un accidente en el escenario debido a que el suelo estaba mojado, con la consecuencia de fractura del hombro derecho.

Aporta informes médicos que acreditan la realidad de las lesiones y propone prueba testifical en las personas de la organización y de la agrupación de la que es miembro que presenciaron los hechos.

2. En el curso del procedimiento administrativo que culmina con la Propuesta de Resolución se han incorporado:

- Informes médicos en los que se acredita la realidad de la caída y de los daños que le produjo.

- Testimonios de la práctica de la prueba testifical propuesta en las personas del director de la agrupación Guarache de la que es miembro la interesada y de la directora artística de la gala.

- El primero declara que, como se encontraba en el escenario realizando las labores de dirección del grupo en el marco de las actuaciones de la gala de la elección de la reina en la Fiesta del Cristo de Tacoronte, apreció que el escenario se encontraba humedecido en las partes más descubiertas por el sereno que cayó por la noche y también estuvo lloviznando antes de comenzar la actuación y que la interesada estaba en el escenario en el cuerpo de baile y debido a que el suelo estaba mojado tuvo un resbalón y cayó al suelo de forma brusca, siendo los mismos compañeros del grupo quienes la recogieron y la bajaron del escenario.

- La segunda se encontraba próxima al escenario en el control de sonido e iluminación en calidad de directora artística de la gala. Manifiesta que, pese a que el escenario se encontraba humedecido porque había lloviznado por la noche, no se consideró la suspensión por no existir peligrosidad evidente ya que el suelo no estaba empapado ni había charcos de agua y que antes del comienzo de la gala se realiza una limpieza general del escenario, que se encuentra homologado para estas

actuaciones. También apunta que en la gala no se produjo ninguna otra caída ni resbalón alguno. Declara que desde su ubicación pudo apreciar que mientras se desarrollaba la actuación del grupo Guarache, un miembro del cuerpo de baile cayó al escenario y que fueron los mismos compañeros los que ayudaron a la reclamante a salir del escenario para que fuera atendida por la ambulancia de la Cruz Roja que estaba presente en el acto.

- Informe del arquitecto técnico municipal en el que afirma que el escenario fue adquirido por parte del Excmo. Ayto. de Tacoronte en el año 2013 a la empresa (...), empresa especializada en este tipo de elementos para escenarios y espectáculos de distinta índole. La tarima suministrada corresponde con una tarima de aluminio (2X1), Ref. TM440/60-100, con un tablero contrachapado fenólico de madera de abedul, con acabado antideslizante, ignífugo e hidrófugo y resistente a la intemperie.

- En el trámite de audiencia, la interesada cuestiona las conclusiones vertidas por el perito en su informe por cuanto entiende que las declaraciones de los dos testigos obrantes en el expediente coinciden (*sic*) al afirmar que la superficie del escenario se encontraba bastante mojada durante el desarrollo de la gala, situación ésta que resulta propicia para generar caídas habida cuenta que durante aquella se encontraba bailando en el escenario.

Además, mantiene que existen numerosas incongruencias o defectos en el informe: de un lado, se hace referencia a dos tipos de tarimas (Ref. TM440/60-100 y Ref. MCT440/2x1), sin especificar de modo alguno cuál de las dos fue adquirida por el Ayuntamiento y, de otro lado, tampoco se aporta justificante alguno que acredite que efectivamente dichos productos fueron adquiridos por la Corporación Municipal.

Afirma que se destinó el producto a una finalidad distinta que la de formar parte de la superficie de un escenario, concretamente la finalidad para la que fue diseñado el producto era para ser utilizado como GRADAS; lo cual evidencia que puedan producirse accidentes al hacer un mal uso del producto en cuestión, más si cabe teniendo en cuenta el largo tiempo transcurrido desde la adquisición de aquel (3 años desde 2013).

Por ello, dada la falta de fundamentación del informe técnico y de las declaraciones prestadas por los testigos obrantes en el expediente administrativo, concluye que el siniestro ocurrido el 25 de septiembre de 2015 tuvo su origen en la existencia de líquidos en el escenario donde se estaba desarrollando el espectáculo en el que ella participaba, toda vez que dicho escenario, tal y como ha manifestado

el perito en su informe, estaba conformado por materiales no aptos para tal finalidad, el cual se encontraba, como manifestaron los testigos, mojado por la caída de las lluvias esa noche.

3. La Propuesta de Resolución desestima la pretensión indemnizatoria al considerar la falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida, porque no concurren los presupuestos legales para estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial como es que el resultado lesivo sea consecuencia directa, exclusiva y necesaria de la actuación administrativa en el sentido más amplio, cuando del expediente se desprende, por el contrario, que es consecuencia de la actitud o negligencia de la propia perjudicada, lo que rompe el necesario nexo causal entre tal hecho lesivo y la actuación administrativa.

### III

1. Como este Consejo ha mantenido en reiteradas ocasiones, el art. 139.1 LRJAP-PAC exige, para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado ha de ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento.

Como el establecimiento de la relación de causalidad es una cuestión de hecho, las reglas para ello son comunes tanto para la jurisdicción civil como para la jurisdicción contencioso-administrativa. Por consiguiente, son idénticos los criterios para la determinación de la responsabilidad patrimonial extracontractual del propietario de un inmueble por caídas debidas a la existencia de determinadas circunstancias, obstáculos o desperfectos en las superficies de éste destinadas al tránsito de personas.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre éstos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS nº 385/2011, de 31 de mayo (RJ 2011\4005), se dice:

«(...) no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por

tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTs 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)».

En el mismo sentido se pronuncian las SSTs nº 378/1997, de 28 de abril de 1997 (RJ 1997\3408); nº 587/2002, de 6 de junio de 2002 (RJ 2002\4979); nº 194/2006, de 2 de marzo de 2006 (RJ 2006\5508); y nº 1100/2006, de 31 de octubre de 2006 (RJ 2006\8882).

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lógicamente, sigue el mismo criterio. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto

de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal *a quo* desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle».

2. Este Consejo ha venido razonando reiteradamente, de acuerdo con esa doctrina del Tribunal Supremo, que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de espacios públicos y los daños por caídas que se imputan a incidencias en la calzada, porque los usuarios están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos.

En nuestro reciente Dictamen 118/2017, de 4 de abril, hemos expuesto que:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad».

3. Estas consideraciones son perfectamente trasladables al presente supuesto: de las actuaciones practicadas obrantes en el expediente se desprende la realidad del daño, pero no está acreditado, todo lo contrario, que la caída se debió a que el pavimento estuviera mojado, pues existen varios datos que contradicen tal afirmación de la reclamante como son, por un lado, la declaración de la testigo, directora artística de la gala, que afirma que se limpió el escenario antes del inicio del espectáculo, que se descartó la suspensión de la gala por no existir peligrosidad evidente ya que no estaba empapado ni había charcos de agua y que no se produjo ninguna otra caída ni resbalón alguno durante la gala.

A ello hay que añadir que el escenario, como apunta el informe del arquitecto técnico municipal, estaba compuesto por una tarima de aluminio (2X1), Ref.

TM440/60-100, con un tablero contrachapado fenólico de madera de abedul, con acabado antideslizante, ignífugo e hidrófugo y resistente a la intemperie, material que comparte características con el de las gradas.

Si, como apunta la reclamante, la caída se produjo por la existencia de agua o porque el material de la tarima del escenario no reuniera las características técnicas para celebrar espectáculos, es obvio que se hubieran producido más caídas (o resbalones) durante la actuación, circunstancia que no aconteció.

De lo anterior se deduce que la caída no se debió a que el escenario estuviera húmedo (y aunque lo estuviera, era antideslizante e hidrófugo y resistente a la intemperie), sino a otras circunstancias ajenas a la actuación de la Administración, lo que rompe el imprescindible nexo causal entre el hecho lesivo alegado y el funcionamiento del servicio público como fundamento de la pretensión resarcitoria.

4. Pero aun aceptando, aunque sea de forma meramente hipotética, que, como afirma la reclamante, la caída se debió a que el escenario «estaba conformado por materiales no aptos para tal finalidad», el riesgo de caída fue asumido plenamente por la reclamante al participar de manera voluntaria en el espectáculo y pudo ser eliminado o no participando en él o tomando las necesarias precauciones al bailar en un escenario que, si estaba húmedo, podía no reunir las condiciones para actuar sobre él de manera segura.

Si la interesada decidió participar en el espectáculo como miembro del cuerpo de baile del grupo que intervino en la gala, insistimos, asumió su propio riesgo de sufrir cualquier percance, por lo que las consecuencias dañosas de su actuación las debe soportar íntegramente ella misma.

En efecto, en numerosas ocasiones este Consejo, en supuestos en donde los reclamantes resultan dañados después de actuar *motu proprio*, ha manifestado que se quiebra el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por los interesados, debiendo asumir los reclamantes con ello los riesgos de dicha actuación (DDCCC 112/2017, 288/2016, 216/2014 y 905/2010, entre otros).

Todo lo cual lleva a coincidir con la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo en que no existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de la Corporación, de lo que se desprende la imposibilidad de reconocer la responsabilidad patrimonial de la

Administración, por lo que se ha de concluir que se debe desestimar la presente reclamación.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria, se considera conforme a Derecho.